

MINISTERIO DE JUSTICIA

Resolución 1134/2025

RESOL-2025-1134-APN-MJ

Ciudad de Buenos Aires, 27/11/2025

VISTO el Expediente Nro. EX-2025-128739138- -APN-DGDYD#MJ, la Ley Nro. 26.589 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1467 del 22 de septiembre de 2011 y sus modificatorios y 379 del 3 de junio de 2025, la Resolución Conjunta N° 1 del 10 de julio de 2025 del MINISTERIO DE JUSTICIA y del MINISTERIO DE SALUD, y la Disposición N° 41 del 31 de julio de 2025 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS de la SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA de la SECRETARÍA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.589 y sus modificatorias regula el procedimiento de mediación obligatoria previa a todo proceso judicial.

Que mediante el Decreto N° 379/2025 se sustituyó el artículo 6° de la Ley N° 26.589 y sus modificatorias, y se incorporaron, en el marco de la mediación prejudicial optativa, las controversias en materia de salud en aquéllos casos en que la parte requerida fuese una entidad comprendida en las Leyes Nros. 23.660, 23.661 o 26.682 y sus respectivas modificaciones.

Que por el artículo 2° del Decreto aludido se aprobó el “PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA DE SALUD” (PROMESA), aplicable a los casos comprendidos en el artículo 6°, inciso b), de la Ley N° 26.589 y sus modificatorias, obrante en el ANEXO I que integra dicho acto.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del ANEXO I del Decreto N° 379/2025, la selección del mediador se efectúa por un sorteo ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS de la SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA de la SECRETARÍA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA, a instancias del reclamante a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

Que, por su parte, el artículo 10, inciso a), del precitado ANEXO I establece que aquéllas personas que aspiren a ser mediadores en materia de salud deberán estar inscriptas en el capítulo “Registro de Mediadores” del REGISTRO NACIONAL DE MEDIACIÓN con una antigüedad mayor a UN (1) año y no poseer sanciones vigentes al momento de solicitar su incorporación.

Que por la Resolución Conjunta N° 1/2025 suscripta entre el MINISTERIO DE JUSTICIA y el MINISTERIO DE SALUD, se aprobaron las disposiciones complementarias y operativas para la efectiva implementación del “PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA DE SALUD” (PROMESA).

Que, el artículo 9° de la referida Resolución Conjunta estableció que, transitoriamente y por el plazo de UN (1) año, contado desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 379/2025, se considerará cumplido el requisito contemplado en el artículo 10, inciso a) del ANEXO I del mencionado Decreto respecto de los mediadores registrados en los registros provinciales de mediación, siempre que cuenten previamente con dicha antigüedad en el registro provincial respectivo.

Que en el marco de la aludida transitoriedad se dictaron las Disposiciones Nros. 17/2025, 18/2025 y 19/2025 de la SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA, que dispusieron la inscripción de mediadores de todo el país.

Que conforme se desprende del informe técnico elevado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, desde la entrada en vigencia del “PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA DE SALUD” (PROMESA), se han verificado solicitudes de mediación formuladas por personas domiciliadas en determinadas provincias que no poseen mediadores en materia de salud matriculados en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIACIÓN.

Que se advierte la existencia de jurisdicciones que carecen de una legislación local que regule la mediación prejudicial, que han creado recientemente su respectivo régimen normativo, o que poseen mecanismos de resolución de conflictos a través de estructuras judiciales o centros especializados.

Que dadas las situaciones descriptas precedentemente, ya sea porque la normativa aún no ha sido implementada, porque su operatividad efectiva se encuentra pendiente, o

porque —aun habiéndose puesto en funcionamiento— el tiempo transcurrido resulta insuficiente para acreditar la antigüedad mínima prevista, no resulta posible verificar el presupuesto de antigüedad exigido por el artículo 9° de la Resolución Conjunta N° 1/2025 del MINISTERIO DE JUSTICIA y del MINISTERIO DE SALUD.

Que en la actualidad se constatan jurisdicciones que, si bien poseen un sistema de mediación prejudicial local vigente, carecen de mediadores debidamente matriculados.

Que asimismo en distintas jurisdicciones se verifica que la cantidad de mediadores matriculados impide el funcionamiento del sistema en casos de licencia, suspensión, recusación o excusación del profesional mediador.

Que dichas circunstancias, ajenas a la voluntad de los usuarios del sistema de salud, no pueden ser un obstáculo para el acceso a la justicia y el derecho a la salud.

Que en ese sentido, resulta oportuno proveer las acciones necesarias y conducentes para evitar que la escasez de mediadores provinciales impida la efectiva ejecución e implementación del “PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA DE SALUD” (PROMESA) y para que dicho procedimiento de resolución alternativa de conflictos sea accesible para todos los habitantes del país.

Que conforme el artículo 2° del ANEXO I del Decreto N° 1467/2011, sustituido por el artículo 1° del Decreto N° 695/2025, los mediadores prejudiciales deben llevar a cabo las audiencias con el uso de herramientas digitales, mediante videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz y de la imagen, siempre que se garantice la identidad de las partes y el respeto a los principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatorio previsto en la Ley N° 26.589 y sus modificaciones; pudiendo optar, según las particularidades del caso y los requerimientos formulados por las partes, por la celebración de las audiencias en la modalidad presencial.

Que en ese contexto, es necesario establecer un régimen transitorio de vacancias para las jurisdicciones provinciales en las que no se verifiquen mediadores en materia de salud habilitados en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIACIÓN, que funcionará sin perjuicio de las reglas aplicables a la competencia judicial.

Que dicho régimen será aplicable a los casos en los que la ausencia de mediadores habilitados tenga lugar con motivo de la licencia, suspensión, recusación o excusación del profesional mediador.

Que, a los fines de mantener la coherencia normativa del régimen, la vigencia de la presente medida transitoria se encontrará supeditada a la de la disposición establecida en el artículo 9° de la Resolución Conjunta N° 1/2025 del MINISTERIO DE JUSTICIA y del MINISTERIO DE SALUD.

Que las áreas con competencia en la materia han tomado la intervención que les compete.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4° del Decreto N° 379/2025.

Por ello

EL MINISTRO DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que, transitoriamente y mientras se encuentre vigente la disposición prevista en el artículo 9° de la Resolución Conjunta N° 1/2025 del MINISTERIO DE JUSTICIA y del MINISTERIO DE SALUD, en los procedimientos de mediación prejudicial en materia de salud iniciados por requirentes domiciliados en jurisdicciones provinciales que no cuenten con mediadores matriculados en dichos territorios, podrán sortearse mediadores en materia de salud habilitados en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIACIÓN, cualquiera sea la jurisdicción en la que se encuentren matriculados.

Dicho mecanismo podrá ser aplicado también a los casos en que la adjudicación de la mediación no pueda concretarse en razón de que, por motivo de licencia, suspensión,

recusación o excusación, la totalidad de los mediadores matriculados en la jurisdicción de que se trate no pudieran intervenir en el caso.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA de la SECRETARÍA DE JUSTICIA a instrumentar la implementación de los sorteos que deban tramitar por aplicación del artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA de la SECRETARÍA DE JUSTICIA para dictar las normas aclaratorias, complementarias y operativas que fueran necesarias para la implementación de la presente.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a los QUINCE (15) días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mariano Cúneo Libarona

e. 01/12/2025 N° 90534/25 v. 01/12/2025

Fecha de publicación 01/12/2025